



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

VERBAL (RCE). No 680013103004-2021-00018-00

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital se tiene:

1. No se tiene en cuenta los poderes que obran en los consecutivos 23 y 47 26 aportados por la demandada AXA COLPATRIA S.A. y el demandado JESUS MARIA RODRIGUEZ respectivamente, como quiera que en virtud de las previsiones del CGP, los poderes conferidos para iniciar una demanda deben cumplir con las previsiones del artículo 74, lo anterior implica que, si el poder se presenta bajo los parámetros del CGP, debe llevar nota de presentación personal, ante el juez, la oficina judicial de apoyo o notario.

Sin embargo, de los aportados se observa que no cumplen con dichas previsiones ni tampoco con las establecidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual aprobó una nueva modalidad de poder, a través de mensaje de datos:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Aquel poder otorgado a través de mensaje de datos no requiere firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presume auténtico y no requiere ninguna presentación personal o reconocimiento.

Sin embargo, para que el mismo sea tenido en cuenta, requiere que como mínimo se allegue el mensaje de datos a través del cual fue otorgado, proveniente del otorgante, pues, es precisamente el medio a través del cual se está confiriendo, en el caso de las personas jurídicas, debe provenir el mensaje de datos, en caso de ser electrónico, del correo de notificaciones judiciales, y además indicarse el correo electrónico del apoderado(a) que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo tanto, es claro que puede acudir a la administración de justicia otorgando un poder a través de alguna de las dos vías antes descritas: (i) con poder con nota de presentación personal, bajo los parámetros del CGP, o en su defecto, (ii) a través de poder otorgado mediante mensaje de datos, como lo permite el Decreto Legislativo 806 de 2020, allegándose el mensaje de datos con el que se confirió, proveniente del correo electrónico para notificaciones judiciales de la parte otorgante, y con la indicación en el poder, del correo electrónico del apoderado judicial, que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Realizada dicha aclaración se requiere al Dr. CARLOS MARTINEZ MANTILLA y al Dr. BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO para que presenten el poder en debida forma en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

No se tiene en cuenta la notificación realizada por la parte actora a AXA COLPATRIA (consecutivo 17 y 18) como quiera que no reposa en el expediente certificado de



entrega de la misma conforme a lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

2. De otra parte, y para los efectos correspondientes, se tiene en cuenta que la parte demandante realizó la notificación del extremo demandado así:

2.1. JESUS MARIA RODRIGUEZ llega a la demanda a través de apoderado judicial, (consecutivos 47, 51 y 52), sin embargo, deberá presentar el poder en debida forma conforme se le explico en el párrafo que antecede, previo a dar trámite a la contestación presentada.

2.2. JESUS STEPHAN RODRIGUEZ SANTANA, recibió citatorio conforme al 291 del CGP, (consecutivos 26 y 27), y solicitó envío del link del proceso para poder conocer la demanda y el auto admisorio (consecutivos 24, 25 y 31 y 32), por ello, se entiende entonces notificado por conducta concluyente, así mismo, se le remitió el link de acceso al expediente el pasado 13 de abril de 2021. (PDF 38).

Designó como apoderado judicial al abogado BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO a quien se le reconoce personería (PDF 48).

Y para los efectos correspondientes, se tiene que presentó contestación de la demanda en tiempo (PDF 47 a 52), donde propuso excepciones de mérito, objetó el juramento estimatorio y presentó llamamiento en garantía.

2.3. AXA COLPATRIA SA, llega a la demanda a través de apoderado judicial, (consecutivos 39-42), sin embargo, deberá presentar el poder en debida forma conforme se le explico en el párrafo que antecede, previo a dar trámite a la contestación presentada.

Vencido el término atrás otorgado, Secretaría proceda a ingresar el expediente para resolver lo pertinente a la reforma de la demanda y demás trámites procesales correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae408949604891b36039800a5fd2eceb64008eea4571c35fda982978b3b96611

Documento generado en 31/01/2022 02:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>